

Sesión: Trigésima Tercera Extraordinaria.
Fecha: 31 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número diez.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/190/2018

GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX Y DE TRANSPARENCIA FOCALIZADA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/190/2018

GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX Y DE TRANSPARENCIA FOCALIZADA.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

ANTECEDENTES

En fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", la Ley de Transparencia del Estado.

Dicha Ley, señala en su artículo 86 que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/190/2018

GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX Y DE TRANSPARENCIA FOCALIZADA.

aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

Asimismo, establece en su Capítulo II “*De las Obligaciones de Transparencia Comunes*”, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información contenida en el artículo 92 de dicha Ley.

De igual manera, el artículo 97 establece que además de las obligaciones de transparencia comunes, el IEEM deberá poner a disposición del público la información específica establecida en la fracción I del ya mencionado artículo.

En esta virtud, y previo análisis de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de mérito y de los documentos y expedientes que el propio Instituto resguarda, además, de los criterios sostenidos por los distintos Plenos del INFOEM, este Comité ha elaborado un listado de aquellos datos personales concurrentes y de mayor periodicidad que pudiesen ser englobados y calificados en el presente Acuerdo General, ya que estos constituyen datos personales recurrentes en los expedientes resguardados en este Instituto, los cuales deben suprimirse de los documentos que la normatividad de la materia ordena publicar con motivo del cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes y específicas:

- Nombre, denominación o razón social de particulares.
- Domicilio particular.
- Teléfono particular (fijo/celular).
- Correos electrónicos particulares.
- Firmas de particulares.
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Edad.
- Estatura.
- Sexo.
- Referencias personales y datos familiares (nombre de los padres, si viven o son finados, parentesco, ocupación, estado civil nombre del cónyuge, nombre de los hijos, hábitos personales, datos económicos y estado de salud).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- Información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable.
- Respecto de los servidores públicos distintos de aquellos que presenten la respectiva manifestación de bienes o declaración de intereses: Nombre y parentesco con el declarante de intereses.
- Respecto de servidores públicos, toda aquella información relativa a su vida privada y/o datos personales, distinta de aquella que expresamente ordene publicar la normatividad aplicable.
- Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuando no se ordene su publicación de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Claves de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc.).
- Códigos QR.
- Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable.
- Datos bancarios: números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (Clabe), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa.
- Claves o números de los siguientes documentos oficiales: credencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- c) Ley General de Transparencia consigna en su artículo 24, fracciones VI y XI, que los sujetos obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

El artículo 70 de la propia Ley General dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en dicho precepto.

Además, el diverso artículo 74, fracción I detalla la información de las obligaciones específicas que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas, deberán poner a disposición del público y actualizar.

Por otra parte, el artículo 100 de la Ley General de Transparencia estatuye que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

En términos del artículo 116, párrafo primero del ordenamiento en consulta, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

De acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables;
- El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Con fundamento en el lineamiento Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación, las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General de Transparencia y la Ley Locales de Transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3 fracciones IX y XX, 24, fracciones VI y XII, 92, 97, fracción I y 132, fracción III, que:

- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
- Los sujetos obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia.
- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que prescribe el artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado.
- Además de las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto Electoral del Estado de México deberá poner a disposición del público y actualizar la información ordenada por el artículo 97, fracción I.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

h) Los Lineamientos Técnicos Generales consignan en su lineamiento Primero, que de dicho ordenamiento es de observancia obligatoria y tiene como propósito definir los formatos, así como las especificaciones y criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Por mandato del lineamiento Décimo segundo, fracción IX de los propios Lineamientos Técnicos Generales, los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo

dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos de clasificación.

El Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales detalla los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, todos los sujetos obligados en los distintos ámbitos: federal, estatal, municipal y delegacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia. Adicionalmente, el Anexo 5 puntualiza los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información publicarán y actualizarán el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, de conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley General en cita.

Los criterios sustantivos de contenido señalados en los Lineamientos Técnicos Generales respecto de diversas obligaciones de transparencia, ordenan publicar los documentos que constituyen o contienen la fuente primaria de la información; tal es el caso, de manera enunciativa mas no limitativa, de facturas, contratos, convenios, declaraciones patrimoniales, documentos que contengan la información relativa a la trayectoria de los servidores públicos, etc.

III. Motivación

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental garantizado por el estado mexicano, substancialmente consiste en un acceso a documentos que previamente se encuentran en poder de los Sujetos Obligados; es decir, a la información generada, administrada o en posesión de éstos en ejercicio de sus atribuciones o funciones de derecho público le reviste el carácter de pública.

Así pues, los documentos con los cuales se da cumplimiento a las obligaciones comunes y específicas de transparencia, constituyen una convergencia entre información pública con información confidencial; por tanto, aún y cuando proceda la publicación de éstos, debe cuidarse que no se materialice una violación o menoscabo a la vida privada, intimidad o bienes de los titulares de los datos confidenciales que pudieran contener los mismos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

En este sentido, la generación de una versión pública, implica que un documento se somete a un proceso de desagregación, a efecto de no hacer posible la identificación del titular de los datos personales, lo cual conlleva a una restricción legal del derecho de acceso a la información identificada en la praxis y doctrina como información clasificada o de acceso restringido, en el caso particular, información que debe considerarse como confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (sic)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Nombre denominación o razón social de particulares

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables.

Por lo tanto, cuando los particulares no han otorgado su consentimiento para la publicación de su nombre, denominación o razón social, ni ello se ajusta a la finalidad por la cual se recolectaron esos datos, los mismos se consideran información confidencial que debe ser eliminada para la publicación de los documentos en versión pública, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

b) Domicilio particular

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

No pasa desapercibido que, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales, por cuanto hace a la obligación de transparencia consignada en el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), relativa al padrón de proveedores y contratistas; debe publicarse, entre otra información, el domicilio fiscal de dichos proveedores o contratistas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice a la clasificación que nos ocupa, ya que el Criterio sustantivo de contenido 13 señalado en los Lineamientos en consulta, alude expresamente al domicilio fiscal "de la empresa", lo cual excluye los domicilios de personas físicas.

Asimismo, debe precisarse que el mandato contenido en la citada normatividad es en el sentido de publicar el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas, no los domicilios particulares de las personas que figuren en los contratos de prestación de servicios profesionales o de adquisición de bienes y prestación de servicios.

Al respecto, los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica el domicilio fiscal de las personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ello, según se desprende de la Jurisprudencia emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de tesis VI.3o.A. J/74 y clave de registro 163358, cuyo rubro es **DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.¹

Época: Novena Época
Registro: 163358

Por su parte, el artículo 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios define y clasifica el domicilio fiscal en los términos siguientes:

“Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

- I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.*
- II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.*
- III. El inmueble en el que residan en el territorio del Estado de México, cuando realicen sus actividades en la vía pública, en puestos fijos y semifijos;*
- IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.*
- V. Aquel que señalen a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos.*

...”

Así las cosas, de todo lo anterior se desprende que el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan las actividades relacionadas con sus obligaciones fiscales. Por lo tanto, la difusión de dicho dato no causa daño o perjuicio al titular del mismo, puesto que es necesario para demostrar el desarrollo de sus actividades fiscales frente al público en general.

¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1641

Por el contrario, el domicilio particular de las personas es el lugar en que estas residen o se encuentran. Por lo tanto, la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; de ahí que sea un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues podría propiciar que fuera molestada en éste.

Consecuentemente, los domicilios particulares contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisición de bienes y prestación de servicios, deben protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

c) Teléfono particular (fijo/celular) y correos electrónicos particulares

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Por cuanto hace al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

d) Firmas de particulares

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. *Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

4. f. *Acción de firmar.*

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

e) Lugar de nacimiento

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola o haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

f) Fecha de nacimiento

Es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

g) Estado civil

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con nuestro máximo Tribunal, el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

h) Edad

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años, en este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos", no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas cuando el servidor público electoral no necesite acreditar edad para obtener dicho puesto.

i) Estatura

se considera que es un dato personal ya que incide en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo pudiendo encuadrar dentro de la información análoga que afecta su intimidad incidiendo directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

j) Sexo

El sexo de las personas es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

o hembra al nacer. (OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf).

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra Género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse. (Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

k) Referencias personales y datos familiares (nombre de los padres, si viven o son finados, parentesco, ocupación, estado civil, nombre del cónyuge, nombre de los hijos, hábitos personales, datos económicos y estado de salud), así como la información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable

En relación a las referencias personales, datos familiares e información relativa a personas identificadas o identificables, cabe señalar que toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de éstos últimos, los cuales no son de acceso público y de contenerse en los documentos que deben publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se considera confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

En cuanto al parentesco, se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato bajo supuestos específicamente determinados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, salvo que el mismo se requiera para acreditar que la persona cumple con un requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo, como en aquellos casos en que para ocupar dicho cargo se prohíba tener cierta ocupación laboral.

Por lo tanto, la ocupación de las personas que no tengan el carácter de servidor público, las cuales aparezcan en los documentos que deben publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Tocante a la información relativa a la salud, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

Del mismo modo, en términos de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, fracción I y Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación; no podrán omitirse de las versiones públicas que se elaboren para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, los elementos esenciales que muestren la información contenida en dichas obligaciones.

Por lo tanto, toda aquella información relativa a una persona, la cual la identifique o la haga identificable, cuya publicación no se encuentre ordenada por los Lineamientos Técnicos Generales o demás normatividad aplicable; se considera información de carácter privado y/o datos personales que deben clasificarse como

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

información confidencial y suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de acuerdo con los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos, 116 de la Ley General de Transparencia; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; y 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

l) Respetto de servidores públicos distintos de aquellos que presenten la respectiva manifestación de bienes o declaración de intereses

• **Nombre**

En términos de los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado; debe publicarse la información relativa a la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen.

Con relación a la obligación de transparencia señalada en el citado artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia, el Criterio sustantivo de contenido 8 establecido en los Lineamientos Técnicos Generales ordena publicar el nombre completo de los servidores públicos que presenten las respectivas declaraciones patrimoniales.

La referida disposición es aplicable por analogía a la publicación de las declaraciones de intereses de los servidores públicos, ya que tanto estas como las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos y evitar la corrupción.

Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice publicar los nombres de personas que consten en las declaraciones patrimoniales y de intereses, las cuales sean distintas a los declarantes.

Por el contrario, el lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que es pública la información del nombre de los servidores públicos en los documentos, **cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Luego, los nombres de servidores públicos distintos del declarante, mismos que aparezcan en una declaración de intereses, no se relacionan con el ejercicio de las facultades conferidas a dichos servidores públicos, ya que la declaración de intereses se presenta en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que, en todo caso, el nombre de los servidores públicos sólo debe conocerse respecto de sus propias declaraciones de intereses.

Al respecto, ya se ha mencionado que el nombre es un atributo de la personalidad que designa e individualiza a la persona.

De esta forma, aun cuando, en principio, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, es inconcuso que los nombres de servidores públicos que consten en las declaraciones de intereses, distintos al declarante, identifica o hace identificable a aquellos, al establecer una vinculación con este último, por lo que los referidos nombres deben clasificarse como información confidencial, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Parentesco con el declarante de intereses**

Como se señaló previamente, el parentesco es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, al establecer sus vínculos familiares respecto de otra.

En esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de los servidores públicos distintos del declarante, los cuales figuren en las declaraciones patrimoniales; por el contrario, el referido dato identifica o hace identificables a los primeros, al establecer su vinculación familiar respecto del último.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; el parentesco de los servidores públicos distintos al declarante es un dato personal que debe clasificarse como confidencial.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- **Toda aquella información relativa a la vida privada y/o datos personales de los servidores públicos, distinta de aquella que expresamente ordene publicar la normatividad aplicable**

Por mandato de los lineamientos Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; el nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

De este modo, la información privada y/o datos personales de los servidores públicos que no cumpla con lo dispuesto en las citadas porciones normativas, se considera información confidencial que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

m) Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuando no se ordene su publicación de acuerdo con la normatividad aplicable

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/190/2018

GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX Y DE TRANSPARENCIA FOCALIZADA.

conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”*

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el RFC de las personas.

Lo anterior ocurre principalmente tratándose de proveedores o personas que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios con los sujetos obligados, según se desprende de los criterios sustantivos de contenido establecidos respecto de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70, fracciones XXIII, XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia, correlativos del artículo 92, fracciones XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del estado.

En tratándose del artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia (92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado), se ordena publicar, además, el RFC de los posibles contratantes y personas físicas o morales que hubiesen presentado una proposición u oferta en los procedimientos de contratación pública, así como el RFC de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones.

Sin embargo, en todos aquellos casos que no estén previstos expresamente por los Lineamientos Técnicos Generales y demás normatividad aplicable, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

n) Clave Única de Registro de Población (CURP)

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>*

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

o) Clave de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc.)

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

p) Códigos QR

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que, al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros, mismos que tienen el carácter de información confidencial que debe protegerse, en los términos analizados en el presente acuerdo.

q) Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

contribuciones que efectúen; mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el **certificado para el uso de los sellos digitales**, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El **sello digital** permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital**; y c) **Incorporar el sello digital del SAT**.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*I. La **clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida** y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el **domicilio del local o establecimiento** en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El **número de folio** y el **sello digital del Servicio de Administración Tributaria**, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el **sello digital del contribuyente que lo expide**.*

III. El lugar y fecha de expedición.

*IV. La **clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida**.*

...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

..."

(Énfasis añadido).

Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Ahora bien, los Lineamientos Técnicos Generales especifican los casos en que los sujetos obligados deben publicar la información fiscal relativa al nombre o razón social, actividad económica, RFC y domicilio de las personas, así como los números de factura, los bienes o servicios que ésta ampare, el valor unitario e importe total de los mismos. Ello ocurre, en términos generales, en tratándose de proveedores y contratistas con los que se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y las erogaciones realizadas con recursos públicos en concepto de dichos actos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Sin embargo, por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los datos referidos revelaría información relacionada directamente con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que solo estos o personas autorizadas poseen y cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, máxime que la publicidad de dichos datos no se establece en la normatividad de la materia.

Por lo tanto, procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

r) Datos bancarios: números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (Clabe), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa

Respecto de los números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (Clabe), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos; es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Por lo anterior, las claves en comento son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

Caso contrario, de tratarse de cuentas bancarias del sujeto obligado, la información si debe dejarse visible, ya que sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere a información concerniente a una autoridad que, en estricto sentido, utiliza recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

Por cuanto hace a las razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa; dicha información es confidencial, habida cuenta que identifica o hace identificables a personas jurídico-colectivas de Derecho Privado.

Aunado a lo anterior, cuando dicha información se vincule con cuentas en las que se administren recursos de naturaleza privada, su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos, al dar a conocer el lugar en el cual se administren los fondos o se realicen las operaciones relativas a éstos.

Por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas con que se dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

s) Claves o números de los siguientes documentos oficiales: credencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar

• **Clave de credencial para votar**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h) de la Ley General en cita dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- **Número de pasaporte**

De conformidad con el artículo 2 fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el Pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el número de pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este sujeto obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los documentos a publicar en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, ya que, al ser único en cada pasaporte, identifica a su titular o lo hace identificable.

- **Número de cartilla del servicio militar**

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional -SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Por lo tanto, el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional es un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas que se elaboren en cumplimiento del presente acuerdo.

t) Huella dactilar

De conformidad con la enciclopedia libre *Wikipedia*, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su publicación.

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación parcial de los documentos con los cuales se dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM, a efecto de publicar dichos documentos en versión pública, eliminando los datos analizados en el presente acuerdo. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales analizados; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados del IEEM, el presente Acuerdo General de clasificación, para la publicación de las versiones públicas, a efecto de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas en el portal de Ipomex y de Transparencia Focalizada.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García